



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1095

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00087-00
ACCIONANTE: Laura Alejandra Giorgi Gallego
ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la admisión de la acción de tutela formulada por la señora LAURA ALEJANDRA GIORGI GALLEG0, actuando en nombre propio, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales «A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS», en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en vista de que la solicitud se atempera a las mínimas formalidades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, la admitirá.

Por otra parte, es menester indicar que la accionante pide como medida provisional que se ordene a la accionada lo siguiente : “...suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso territorial no. 9, convocada para el día 02 de julio de 2023, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales; o en su defecto se le ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil se me admita en el proceso de selección y se me permita presentar las pruebas escritas. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este...”.

Así mismo que, se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, que se tengan como válidos, “...los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia profesional relacionada con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso...”.

Para resolver sobre ello, se considera que la medida provisional consagrada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En Auto A555 del 23 de agosto de 2021, la Corte Constitucional en resolución de un asunto como el que nos ocupa, se pronunció sobre la procedencia de las medidas provisionales en procesos de selección y provisión de cargos, al respecto reiteró que las medidas representan un aparato transitorio hasta mientras tanto es proferido el fallo definitivo *evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa*”; empero para que proceda su decreto además de satisfacerse los requisitos establecidos en el artículo séptimo del Decreto 2591 de 1991, debe evidenciar el juez de tutela sin lugar a duda razones de hecho y derecho que con suficiencia sustenten la necesidad, urgencia de decretarlas y la inminencia del posible daño de no concederse.

Lo anterior en palabras de la Corte, para decretar una medida provisional en casos como el que nos ocupa debe satisfacerse *(i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.*

Ahora bien, en tratándose de procesos de selección donde los participantes representan una mayoría, el juzgador debe ser muy cuidadoso especialmente en la proporcionalidad de la medida solicitada, para con ella no afectar intensamente los derechos de otros participantes, pues las decisiones adoptadas en el curso de esta acción tutelar repercuten directamente en la esfera de derechos de los demás participantes o perjudicar otros intereses jurídicos involucrados.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

En resumen, de los hechos que exponga el actor se debe inferir la veracidad del daño relatado. Empero, de acuerdo con lo descrito por la accionada observa el despacho que no se vislumbran en este momento elementos que den lugar a conceder la medida provisional solicitada, si en cuenta se tiene que el reconocimiento anticipado de los derechos por los que se pide protección repercute en el conglomerado de derechos de terceros, no se encuentra acreditado riesgo urgente, inminente, grave e impostergable, y que no dé espera a ser definida la presente acción de tutela dentro del término previsto. Luego entonces, la misma se negará.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la señora LAURA ALEJANDRA GIORGI GALLEGO, actuando en nombre propio, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales «A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS», contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

SEGUNDO: SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la señora LAURA ALEJANDRA GIORGI GALLEGO, conforme con lo expuesto.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la Asociación Sindical De Trabajadores Del Sector Salud y Apoyo a La Gestión Asosindisalud y a la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cali, para que se pronuncien al respecto de los hechos expuestos en el escrito de tutela.

CUARTO: ORDENAR a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión al Proceso de Selección de Ingreso TERRITORIAL No. 9, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción en este Despacho Judicial.

QUINTO: REQUERIR a los accionados y vinculado para que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho a la defensa y se pronuncien respecto de los hechos expuestos en el libelo genitor.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



– Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez